



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00251-2012-Q/TC  
TUMBES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ZARUMILLA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2013

#### VISTO

El recurso de queja presentado por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que este Colegiado en la STC N.º 3908-2007-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un RAC; salvo lo dispuesto en la STC N.º 02663-2009-PHC/TC y la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y, en particular, del artículo 8.º de la Constitución Política del Perú.
3. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla contra una sentencia estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Jhon Henry Hurtado León, Francisco Javier Silva Jiménez y Jhon Armando Cano Chiroque contra la Municipalidad Provincial de Zarumilla, y ordenó sus reposiciones a su centro de trabajo, en consecuencia, al evidenciarse que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00251-2012-Q/TC  
TUMBES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ZARUMILLA

el presente recurso de queja no se encuentra dentro de los supuestos excepcionales establecidos en el fundamento 2 supra, corresponde señalar que al haber sido correctamente denegado el RAC, recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL